RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0001-SPA-001, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2010, la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el marco del "Convenio de Coordinación y Colaboración" establecido entre ambas instituciones, presentó a esta institución escrito, mediante el cual denunció que:

> *(...) El día 17 de Noviembre aprox. a las 13 horas, la señora (...) solicitó a trabajadores de CFE talaran árboles toda vez que le estorbaban porque no le daba el sol,* [en Girasol Sección Lirios y Río Churubusco, frente a Plaza Río y a espaldas del Vips de Plaza Churubusco] *esto fue dicho por ella misma cuando preguntamos quien había talado los árboles (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0088-2011 del 10 de enero de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de bajo el expediente número PAOT-2011-0001-SPA-001, dicho acuerdo se notificó a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el oficio PAOT-05-300/210-0290-2011 de fecha 21 de enero de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0088-2011 el 11 de febrero de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde hizo constar que:

> *(...) que a un costado de la Unidad INFONAVIT de Iztacalco, entre las calles de Girasol y Apatlaco, y Lirios y Río Churubusco, frente a Plaza Río y a espaldas del Vips de Plaza*

Churubusco existe una amplia franja rectangular de área verde delimitada por una malla ciclónica y ubicada debajo de las torres de alta tensión donde es evidente que recientemente podaron un número impreciso de árboles de diferentes especies como medida de mantenimiento ordinario por parte de C.F.E.(...) Se intentó hablar con el denunciante al número que este proporcionó sin tener éxito, esto para ubicar con más precisión el sitio objeto de la presente denuncia (...)

Mediante los oficio PAOT-05-300/210-0633-2011 y PAOT-05-300/220-0975-2011 del 15 de febrero de 2011 y 25 de julio del mismo año respectivamente, se solicitó a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco informar a esta entidad administrativa si se ha recibido solicitud y en su caso si ha emitido la autorización y/u orden de trabajo para llevar a cabo la poda de los sujetos forestales que se localizan debajo de las torres de alta tensión ubicadas a un costado de la Unidad Infonavit Iztacalco, paralelas a la calle de Girasol entre Río Churubusco y Lirios, en la colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya dado respuesta a esta solicitud.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-0631-2011 del 15 de febrero de 2011, esta entidad solicitó al Gerente Divisional Valle de México, Centro de la Comisión Federal de Electricidad información sobre si existe la solicitud, dictamen, autorización y/u orden de trabajo para los trabajos de poda de los sujetos forestales que se localizan debajo de las torres de alta tensión ubicadas a un costado de la Unidad Infonavit Iztacalco, paralelas a la calle Girasol entre Río Churubusco y Lirios, en la Colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, de conformidad con la Ley Ambiental de Distrito Federal y la Norma Ambiental Distrito Federal NAD-001-RNAT-2006, remitiendo a esta unidad administrativa la copia de la documentación que sustente la legalidad de esos trabajos. Es de señalar que al momento de emitir el presente instrumento no se cuentan con las documentales que avalen la atención a lo solicitado sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya dado respuesta a esta solicitud.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0715-2011 del 21 de febrero de 2011, esta Subprocuraduría informó a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; dicho documento fue notificado el día 8 de abril de 2011.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0739-2012 de fecha 18 de abril de 2012 se solicitó a la Dirección de Desarrollo Sustentable y Fomento Cooperativo de la Delegación Iztacalco informar a esta entidad los antecedentes con que cuente esa dirección relacionados con la solicitud, orden de trabajo y/o autorización para llevar a cabo la poda de los sujetos forestales

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

que se localizan debajo de las torres de alta tensión ubicadas a un costado de la Unidad Infonavit Iztacalco, paralelas a la calle de Girasol entre Río Churubusco y Lirios.

En atención a lo anterior el día 15 de mayo de 2012, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría el oficio DDSFC/074/12 de fecha 7 de mayo de 2012 en el cual la Dirección de Desarrollo Sustentable y Fomento Cooperativo informo a esta entidad que:

> *(...) En esta Dirección y en la Subdirección de Ecología, que es la encargada de emitir dictámenes de poda y/o derribo de arbolado, no cuentan con registro alguno de sus archivos referente a lo solicitado (...) Lo anterior con fundamento en los artículos 6º, 87, 18, 119, 120, 213 y 222 de la Ley Ambiental del Distrito federal, así como los artículos 35 y 40 del Reglamento de la misma Ley y de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 (...)*

En atención a la copia de conocimiento del oficio PAOT-05-300/220-0739-2012, dirigida a la Contraloría Interna de la Demarcación Iztacalco; con fecha 21 de agosto de 2012 se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el oficio CII/UDQDR/1816/2012 por parte de la Contraloría Interna de la Delegación Iztacalco, mediante el cual manifiesta que:

> *(...) En los autos del expediente que en rubro señala, incoado con motivo de la copia para conocimiento del oficio Número PAOT-05-300/220-0739-2012 de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, dirigido a la , directora de Desarrollo Sustentable y Fomento Cooperativo en Iztacalco, mediante el cual denuncia lo que considera presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos de esta demarcación territorial; este Órgano de Control Interno dictó* ***acuerdo de archivo*** *de fecha trece de agosto de dos mil doce, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación. (...) Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al punto* ***SEGUNDO*** *del acuerdo en comento y para los efectos legales y administrativos conducentes.(...) En este sentido me permito hacer de su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que la doctrina conoce como derecho subjetivo, es decir, como la facultad o protestad de exigencia consagrada en la norma objetiva de derecho, supone pues, la conjunción de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, Así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorga al particular un derecho, como lo es el de poder formular por escrito una denuncia, que tiene como obligación correlativa el deber jurídico de la autoridad, primero, de no impedir el ejercicio de esa facultad y segundo, el de recibirle la denuncia. En ese sentido,* ***el ciudadano sólo puede exigir coercitivamente el ejercicio del derecho que lo faculta para formular la denuncia,*** *de tal manera que una vez ejercitada esa facultad mediante la formulación, presentación y recepción de la denuncia,* ***ese derecho queda plenamente satisfecho****, porque en ninguna de estas disposiciones existe a favor del particular determinado un "poder de exigencia imperativa" (...).*

El día 17 de abril de 2013 el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que:

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México DF., 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

(...) Personal adscrito a esta autoridad ambiental nos constituimos en la calle Girasol, en específico frente al centro comercial Plaza Río, a espaldas de Plaza Churubusco, como describe la denuncia, en donde observamos que se encuentra la sección denominada Lirios de la Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco, recorrimos el perímetro de la sección sin observar podas recientes o tocones en las inmediaciones, así mismo se encuentra bajo la torres de alta tensión un área verde la cual está dentro de una malla clónica (...) no se tuvo acceso, así mismo se observa en buen estado, con características físicas como lo son pasto corto, y húmedo lo que indica que se la da mantenimiento, por último proseguimos a preguntar a los vecinos si se han percatado de algún derribo de los árboles de la sección manifestándonos que solo la Comisión Federal de Electricidad da mantenimiento a los árboles bajo los cables de alta tensión sin que éstos los derriben, aunado a lo anterior preguntamos sobre la dirección señalado en donde vive la persona presuntamente responsable de solicitar el derribo o poda de los árboles descritos en la denuncia, sin tener conocimiento de la ubicación del domicilio (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de la Investigación y del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la **promoción** y **vigilancia** del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el marco jurídico de su Ley Orgánica.

La Ley Ambiental del Distrito Federal es de orden público e interés social y tiene por objeto, Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico; así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas; así como regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos.

Que dicha Ley Ambiental faculta a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en el ámbito de su competencia emitir normas ambientales las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros, límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la salud, la conservación del medio ambiente, la protección ecológica o provocar daños al ambiente y los recursos naturales.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Derivado del escrito de denuncia, esta autoridad ambiental en el ámbito de sus atribuciones y facultades admitió para su investigación los hechos referentes al presunto derribo de árboles sin la autorización correspondiente localizados en la Calle Girasol Sección Lirios y Río Churubusco, frente a Plaza Río y a espaldas del Vips de Plaza Churubusco, Unidad Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató únicamente mediante los dos reconocimientos de hechos que en el lugar descrito en la denuncia se realizó la poda de varios sujetos dentro del área verde que se localiza en la citada sección Lirios, connotando que estos sujetos forestales se encuentran bajo las torres de alta tensión eléctrica. Asimismo, no se encontró ningún indicio de derribo de árboles en el lugar señalado.

Es por lo anterior y de las documentales que obran en el expediente y descritas en el apartado que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría se intentó comunicar con la persona denúnciate de los hechos descritos a lo largo del presente instrumento, con el objetivo de señalar el lugar preciso donde se llevaron a cabo los derribos, sin que se tuviera respuesta al llamado.

Por tal motivo esta autoridad ambiental no cuenta con elementos para pronunciarse sobre los derribos mencionados en el escrito de denuncia, sin embargo no pasa desapercibido que se cuenta con elementos materiales para pronunciarse que las podas descritas con antelación, se realizaron sin conocimiento previo del órgano político-administrativo en Iztacalco contraviniendo con lo establecido en los artículos 89, 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; que enuncian lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 89.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*
>
> *ARTÍCULO 118. Para realizar la* ***poda,*** *derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
>
> *La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente. Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.(…)

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, indica en el numeral 5.2. Condiciones de operación, que las podas a realizar no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado de ramas por la mitad o que se realiza por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes capaces de asumir el papel terminal; así como en ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde).

Concatenando lo descrito en la citada Norma Ambiental y de las documentales que integran el expediente, los árboles descritos en los reconocimientos de hechos fueron podados siguiendo los lineamientos previstos en la invocada Norma, sin que dichas podas afectaran su supervivencia, estado fitosanitario o estructura natural.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el deterioro de las áreas verdes así como del arbolado de esta ciudad puede ser atribuible a la falta de vigilancia por parte de autoridades en cuanto al cumplimiento de las disposiciones jurídico/ambientales de aplicación en el Distrito Federal, en materia de poda, derribo y trasplante de árboles, haciendo resaltar que su protección se sustenta en elementos técnico/ecológicos referentes a que dichos sujetos arbóreos en general prestan servicios como la captación de gases de efecto invernadero así como la liberación de oxígeno, regulación de la contaminación sonora, la recarga de mantos freáticos y el albergue de especies de fauna silvestre; a los cuales se les conoce como servicios ambientales; por lo anterior los sujetos arbóreos dentro de la Ciudad de México Distrito Federal deben ser de gran valor para la sociedad en general.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Por todo lo descrito en este apartado esta autoridad puede dar por concluida la investigación de la denuncia, lo anterior de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual indica que.

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (…) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Personal de esta entidad, constató que en el área verde ubicada en la calle Girasoles, Sección Lirios de la Unidad Infonavit, Delegación Iztacalco, se llevaron a cabo trabajos de podas a los sujetos forestales bajo las torres de alta tensión eléctrica, sin las autorizaciones correspondientes, contraviniendo así con los artículos 89, 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. Sin embargo los trabajos de podas se realizaron en apego a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, por tal motivo los árboles se encuentra en optimas condiciones.

- No se constató el derribo de árboles en el lugar motivo de los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal le corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, realizar la debida vigilancia en el área verde que donde están instaladas las torres de alta tensión, ubicada a un costado de la unidad habitacional INFONAVIT Iztacalco entre las calles Girasol, Río Churubusco y Lirios en la colonia Iztacalco en esa demarcación territorial.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita a la Gerencia Divisional Valle de México Centro de la Comisión Federal de Electricidad, que en lo sucesivo solicite autorización a la Delegación Iztacalco, previo a la realización de los trabajos de mantenimiento del arbolado que se encuentra en el área verde ubicada entre las calles Girasol, Río Churubusco y Lirios en la colonia Infonavit Iztacalco, en esa demarcación, en donde están instaladas las torres de alta tensión, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental y la norma NADF-001-RNAT-2006, ambas del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco y a la Gerencia Divisional Valle de México Centro de la Comisión Federal de Electricidad.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino,** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMRR/dfg